

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Sentencia** No.149/2023  
**Asunto** Acción de tutela  
**Accionante** Alexander Biedma Vargas  
**Accionada** Alcaldía Municipal de Yotoco Valle - Sría T. y T.  
**Radicación** 76001-43-03-006-2023-00169-00

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional promovió el ciudadano **Alexander Biedma Vargas**, contra la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA - Secretaria de Movilidad y Transporte**, por la presunta violación de derechos fundamentales como el de PETICION. Art. 23 de la C. Política.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción constitucional y que interesan al caso, se contraen a los siguientes:

- 1.- Narra el accionante que, el día 05 de junio de 2023, presentó derecho de petición dirigido a la *Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Yotoco*, remitido al correo [contactenos@yotoco-valle.gov.co](mailto:contactenos@yotoco-valle.gov.co). (hecho probado)
- 2.- Que, en la referida petición se solicitó a la pertinente dependencia oficial decretar la prescripción de la sanción originada por la orden de comparendo No.76890000000021171722 con fecha 27/07/2018; copia de las resoluciones por medio del cuales se inició el respectivo trámite contravencional, constancias de la debida notificación y demás documentación relacionada con el proceso coactivo de la sanción impuesta.
- 3.- Que, a la fecha de la radicación de la acción, no había recibido pronunciamiento alguno por parte de la dependencia oficial accionada en relación con la solicitud presentada, cuya prueba documental aporta como soporte de la aseveración.

**PRETENSIONES**

Con fundamento en lo narrado, el actor solicita el amparo del derecho fundamental de petición y se ordena a la accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada desde el 05 de junio de 2023.

### IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata del ciudadano **Alexander Biedma Vargas**, identificado con c. de c. No.14.623.745, quien interviene en nombre propio para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indico la dirección electrónica [admabogadossas@gmail.com](mailto:admabogadossas@gmail.com) el contacto celular 3117574203

### IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto la destinataria de la acción es una entidad gubernamental del orden municipal, cuyas actuaciones u omisiones pueden afectar a los particulares, como aquí acontece con la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA**, a través de la **Secretaría de Tránsito y Transporte**.

### LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, el solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental de *petición* que le interesa y asiste.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.003025 del 13 de julio de 2023, disponiendo la notificación funcionario y/o responsable de la dependencia oficial accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportara pruebas y explicaciones e indicara la solución inmediata para el caso. Así mismo, se informó al usuario sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, requiriéndosele para que de inmediato diera alcance a la solicitud allegando prueba fehaciente de la radicación del escrito de petición ante la autoridad accionada.

### INTERVENCIONES

En el decurso de la acción y previo requerimiento judicial, el 25 de julio del presente año, se pronunció el *Secretario de Tránsito y Transporte* del municipio de Yotoco, Valle del Cauca, respecto a los hechos que dieron fundamento a la acción constitucional, admitiendo como cierto que, el ciudadano *Alexander Biedma Vargas*, radicó derecho de petición ante dicha dependencia el día 05 de junio de 2023, por medio del cual solicitó la prescripción de la orden de comparendo N° 2

7689000000021171722 del 27 de julio de 2018, toda vez que según el peticionario, aplicaba el fenómeno de la caducidad, solicitud que en efecto fue atendida de manera clara, congruente y de fondo de conformidad con lo solicitado, mediante correo electrónico enviado el día del *24 de julio de 2023*, por medio del cual se indicó que, dicha orden de comparendo fue sancionada mediante la resolución N°21171722 el 14 de diciembre de 2018; es decir, dentro del término de un año siguiente a la ocurrencia de los hechos, como lo establece la Ley 1843 del 14 de julio de 2017 por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de los sistemas automáticos y semiautomáticos. Que, por tal razón, no era procedente la descarga del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT del comparendo No. 7689000000021171722, debido a que ya se había realizado la ejecución de la sanción pertinente dentro del término, debido a esto, no era posible acceder a la solicitud por no cumplir con los requisitos de ley para establecer la figura de la caducidad.

Así mismo indicó el funcionario, que la respuesta que fue comunicada a la dirección electrónica [abmabogadossas@gmail.com](mailto:abmabogadossas@gmail.com), esto el día 24 de julio de la corriente anualidad, evidenciándose que el correo fue recibido de manera satisfactoria por el servidor del destinatario. Que de tal modo fue resuelta de fondo la solicitud presentada por el accionante y en consecuencia se configura la carencia actual de objeto.

Finalmente agrega que, el accionante cuenta con otros mecanismos legales de defensa judicial, y de conformidad con lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver la presente acción de tutela, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Acción que está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591; así como también, algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad tales como relevancia de interés constitucional, subsidiariedad, inmediatez, legitimación en la causa por activa y por pasiva, el Despacho encuentra que estos se satisfacen a plenitud, razón por la cual continuará con el análisis de la acción.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, es menester determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por el accionante, las pruebas aportadas y el comportamiento de la accionada, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, donde se reclama como vulnerado el derecho de petición.

Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, al derecho fundamental de petición y a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho de petición, el art. 23 de la C. Política, precisa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

*“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. (...)”*

*“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser ‘pronta’. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional”.*

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario. Pertinente es recordar que mediante la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, su artículo 14 hace referencia a un término de quince (15) días para resolver las distintas modalidades de peticiones.

De acuerdo con la anterior reseña jurisprudencial y reglamentaria del derecho fundamental de petición, es dable afirmar que, en este evento, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA**, a través de **la Secretaria de Tránsito y Transporte**, en principio incumplió su deber legal consistente en

responder el pedimento del ciudadano dentro del plazo establecido legalmente, pues nótese que había transcurrido un término superior al reglado, sin que la dependencia oficial accionada hubiese emitido pronunciamiento alguno en torno a la inquietud del petionario, el que tan solo se produjo con ocasión de la acción constitucional que impulsó el interesado.

No obstante, lo argumentado en precedencia, también resulta importante el hecho de que estando en curso la acción de tutela, la dependencia oficial accionada emitió la respuesta reclamada por el accionante, cuyo contenido si bien no satisface plenamente sus intereses, con todo, fue atendida y notificada a la dirección electrónica [abmabogadossas@gmail.com](mailto:abmabogadossas@gmail.com) tal y como aparece en la constancia de envío por parte de la autoridad, el 24 de julio de 2023, la cual se adjuntó como sustento de la atestación.

Además, oficiosamente por instrucciones del Despacho, la Oficina de Apoyo puso en conocimiento del interesado, las diligencias allegadas por la autoridad accionada.

### **SOBRE EL HECHO SUPERADO**

La Corte en reiterada jurisprudencia ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 86 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la Constitución. Así la Corte ha dicho que:

*"...La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa..."*

*"...Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser..."*

En el caso sub júdice se configura el hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que la petición sobre la declaratoria de prescripción de órdenes de comparendo, fue resuelta de manera clara, concreta y de fondo conforme a los parámetros propios de la dependencia oficial accionada, respuesta que, si bien no pudiese satisfacer de pleno los intereses del actor, lo importante es que fue respondida y notificada en la dirección electrónica indicada. De manera que habiendo cesado la causa que generó la presunta vulneración al derecho fundamental, ninguna utilidad reportaría una decisión judicial por parte del Juez Constitucional, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas.

En vista de las circunstancias, este estrado judicial no considera actualmente vulnerado derecho fundamental alguno, puesto que la pretensión de amparo era obtener respuesta a la solicitud radicada desde el 05 de junio de 2023, por otro lado, al analizar detenidamente el contenido de la respuesta y su sustento documental, se encuentra que satisface plenamente con los requisitos que la jurisprudencia y la ley exigen, al ser clara, precisa, congruente y de fondo, pues, se itera que tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional, la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado.

Así las cosas, considera la instancia que debe declararse la improcedencia de esta acción, en virtud de encontrarnos frente a una circunstancia que causó inconformidad al accionante, pero que en la actualidad se encuentra superada. En consecuencia, ante las circunstancias de superación del impase, no es viable obligar a la entidad accionada a ejecutar lo ya definido.

Por lo anterior se declarará la carencia actual del objeto por configurarse el hecho superado, en cuanto a las pretensiones del accionante.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela del derecho fundamental de PETICIÓN, incoada por el ciudadano **Alexander Biedma Vargas**, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA - Secretaria de Tránsito y Transporte**, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia. – **hecho superado** –

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

**TERCERO:** En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

**CUARTO:** Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

**Notifíquese,**

*(firma escaneada y/o electrónica)*  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfabd159498ec04991b2359fe7e89af11fdb4ceefcb4f0b1d0b9c66a45c2b4a**

Documento generado en 26/07/2023 10:41:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**